

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 1 se presenta Marta Nélide Kastrup Phillips, por derecho propio, e inicia acción de amparo contra la Unión Personal (Unión Personal Civil de la Nación), la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional por considerar vulnerado su derecho a la salud. En concreto reclama que se le provea de una máscara siliconada que completa un aparato al que necesita estar conectada para poder dormir.

Dice que en el año 2000 se le diagnosticó que padece de "apneas severas obstructivas del sueño", enfermedad que puede producirle lesiones irreparables. Agrega que para poder dormir necesita estar conectada a un aparato llamado C.P.A.P. que insufla aire a sus pulmones, para lo cual le es indispensable la máscara que solicita.

Puntualiza que hasta el año 2002 se la proveía la Unión Personal pero a principios de este año le comunicó —por medio del expte. 494.341— que este tipo de elementos no está contemplado en el plan médico asistencial de la obra social. Acompaña documentación y funda en derecho su pretensión.

2°) Que esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30, 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros).

En el presente caso media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art.

230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida propuesta pero no respecto a todos los codemandados.

3°) Que, en efecto, cabe destacar que, de conformidad con la documentación acompañada, la actora ha concurrido a efectuar su pedido ante la Unión Personal Civil de la Nación y la Provincia de Buenos Aires, pero no así ante el Estado Nacional. Por lo que, en el presente caso, no media incumplimiento alguno por parte de este codemandado.

4°) Que en atención a lo expuesto, a que la demandante tiene su domicilio en la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires, y oído el señor Procurador General, corresponde declarar que el Tribunal no resulta competente para entender en las presentes actuaciones. Sin perjuicio de lo cual y existiendo peligro en la demora de la entrega de la máscara siliconada, la medida cautelar deberá ser cumplida (art. 196 del citado código procesal).

Por ello, se resuelve: 1) Hacer lugar a la medida cautelar y, en consecuencia, ordenar a la Unión Personal Civil de la Nación y a la Provincia de Buenos Aires que provean a Marta Nélide Kastrup Phillips la máscara siliconada que completa el equipo C.P.A.P. Una vez obtenido se deberá denunciar en el expediente a fin de evitar la superposición del cumplimiento de la decisión por parte de ambas codemandadas. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. 2) Declarar la

-//-

K. 116. XXXIX.

ORIGINARIO

Kastrup Phillips, Marta Nélide c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción de amparo.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-incompetencia de esta Corte para entender en las presentes actuaciones, debiendo ocurrir la interesada por la vía que corresponda. Notifíquese. CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - GUILLERMO A. F. LOPEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA